



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

86

307 0745.

15.01-92

Mediante Nota N°230 de fecha 12 del corriente, recepcionada el día 13, suscripta por el Sr. Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Provincia, se solicita opinión a esta Fiscalía de Estado respecto a la posibilidad de contraer un empréstito por la suma de veinte millones de dólares estadounidenses (U\$S 20.000.000), a la luz de lo dispuesto por las leyes provinciales números 319 y 339, ello a fin de cancelar las sumas adeudadas con motivo del empréstito que se autorizara mediante ley provincial N°250.

Cabe señalar que oportunamente, y mediante nota M.E. N°152/96 el mismo funcionario solicitó opinión a este organismo respecto a la posibilidad de reestructurar el empréstito ya contraído en virtud de la ley N°250 (mediante la extensión del plazo de amortización y disminución de la tasa de interés), el que se expidió mediante dictamen F.E. N°67/96 de fecha 19/9/96, tal como lo señala en el antepenúltimo párrafo de su nota N°230.

En esta instancia señala que dicha reestructuración no fue llevada a cabo, y que la que ahora se procura cuenta con el respaldo normativo de las leyes 319 y 339, dictadas justamente con posterioridad al dictamen aludido (ya que la primera fue promulgada el día 1/10/96 y la segunda el día 5/12/96).

El artículo 1° de la ley 319 reza: "Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a tomar un crédito DE HASTA LA SUMA DE PESOS VEINTE MILLONES (\$20.000.000) en instituciones financieras nacionales o extranjeras, el que deberá realizarse mediante la GESTION DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, EN SU CARACTER DE AGENTE FINANCIERO".

Su artículo 3° determinó que: "Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberse recepcionado los fondos provenientes de la operación crediticia autorizada en virtud de lo previsto en el artículo 1° de la presente, DEBERA CANCELARSE EL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO POR LOS DOS (2) PRESTAMOS CONVENIDOS CON EL BANCO DE CREDITO ARGENTINO S.A. MEDIANTE LA GESTION DEL BANCO

ES COPIA DEL ORIGINAL

DANIEL ALEJANDRO GARCÍA
PRO SECRETARIO
FISCALIA DE ESTADO

DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO EN SU CARACTER DE AGENTE FINANCIERO, cada uno de ellos por un monto original de pesos quince millones (\$15.000.000), CONFORME LA AUTORIZACION CONFERIDA POR LA LEY PROVINCIAL N°250".

Como puede apreciarse, la autorización tiene un objeto cierto y determinado, es decir la cancelación de las sumas adeudadas con motivo del empréstito que fuera contraído merced a la autorización acordada por la ley provincial N°250, dándose de esta forma cumplimiento a la prescripción contenida en el artículo 70 de la Constitución Provincial.

Sin embargo, en el tercer párrafo de la nota N°230/96 el Sr. Ministro señala que: "Teniendo en cuenta que, obviamente, la cancelación de dichos créditos se efectuará con gran parte de los fondos recibidos por este nuevo empréstito...".

Y en este sentido no puedo dejar de remarcar que la autorización para contraer el nuevo empréstito se encuentra circunscripta, EXCLUSIVAMENTE, a la cancelación de las sumas adeudadas por el que oportunamente se contrajera bajo el amparo de la ley provincial N°250.

De allí que no pueda sostenerse que "gran parte de los fondos recibidos por este nuevo empréstito", ya que la autorización legislativa sólo comprende dicho objeto, es decir la cancelación del tomado por la ley N°250, más de ninguna manera podrán percibirse fondos, en carácter de empréstito, para ser utilizados con otro destino.

Nótese que no sólo el destino ha sido delimitado en el artículo 3 de la ley provincial N°319, sino que asimismo su artículo 1° confirió la autorización para tomar un crédito DE HASTA VEINTE MILLONES DE PESOS, con lo que queda claro que el empréstito si bien podría alcanzar a ese importe, de ninguna manera podría ser superior a la concurrencia de la suma necesaria para cumplir el objeto establecido en el artículo 3.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

Por ello, si aún se adeudan veinte millones de pesos al Banco de Crédito Argentino, el nuevo empréstito podrá alcanzar esa suma. Si la suma adeudada fuere mayor, el máximo de endeudamiento seguirá en los veinte millones de pesos. Más si la suma fuere inferior, el nuevo empréstito sólo podrá alcanzar dicho importe, más de ninguna manera podrán recepcionarse sumas superiores a las específicamente consignadas en el artículo 3 de la ley N°319, pues es ése su objeto cierto y determinado de conformidad con lo estatuido por el artículo 70 de la Constitución Provincial.

Por otra parte, y tal como lo exige el artículo 2° de la ley provincial N°319, la cancelación de las acreencias del Banco de Crédito Argentino S.A. deberá producirse dentro de las 48 horas de recepcionadas las sumas correspondientes al nuevo empréstito.

En cuanto a la otra exigencia establecida en el referido artículo 70 de la Carta Magna, referida a la exigencia que la autorización debe ser acordada mediante el voto de los dos tercios de los miembros de la Legislatura Provincial, mediante nota F.E. N°656/96 se requirió informe a dicho cuerpo para verificar el cumplimiento de tal normativa.

Si bien hasta el momento de emisión del presente no se ha recepcionado respuesta, dado que, según lo informado, sólo se cuenta con la versión taquigráfica de la sesión, se ha podido constatar que la norma en cuestión ha cumplimentado con la exigencia mencionada, ya que la ley fue aprobada por el voto afirmativo de 10 legisladores, al igual que la ley provincial N°339, a la que haré referencia seguidamente.

Finalmente, debo traer a colación lo establecido por el artículo 3° de la ley provincial N°339. Ello así por cuanto el artículo 1° de la ley N°319 autorizó a contraer un empréstito en pesos, mientras que en la nota M.E. N°320/96 se pone de manifiesto que el empréstito sería en dólares estadounidenses.

ES COPIA DEL ORIGINAL

ALEJANDRO LEON
PRO SECRETARIO
FISCALIA DE ESTADO

Sin embargo, el citado artículo 3º de la ley N°339, obviamente dictado con posterioridad a la autorización de la ley N°319 (en pesos) determinó: "Déjase establecido que todas las autorizaciones OTORGADAS o que se otorguen en el futuro al Poder Ejecutivo Provincial, para tomar préstamos de dinero...sea cual fuere la moneda en que la autorización hubiere sido conferida, deberá entenderse que podrán concertarse en su equivalente en pesos (\$) O EN SU EQUIVALENTE EN OTRAS MONEDAS EXTRANJERAS, siempre tendiendo a lograr las mejores condiciones económicas financieras para la Provincia".

Para concluir el análisis del objeto del dictamen (toma de un empréstito a la luz de la autorización conferida por la ley provincial N°319), debo efectuar una consideración adicional.

En el sexto párrafo de la nota N°230/96 el Sr. Ministro señala que: "...le informaré cuando el acuerdo quede totalmente cerrado y por supuesto no lo suscribiré si cambian en forma adversa SIN ANTES REQUERIR UNA NUEVA OPINION".

La opinión que a esta Fiscalía le compete, respecto al cumplimiento de los extremos constitucionales, es la hasta aquí expresada, y a ella queda acotada su intervención.

No puedo desconocer que la consideración y confianza que el Sr. Ministro me dispensa resulta sumamente gratificante no sólo para el suscripto sino para todos los funcionarios y agentes que eficaz y eficientemente me secundan.

Sin embargo, la materia propiamente dicha (en lo que hace a la toma del empréstito y sus condiciones) resulta ser ajena a la de este organismo, aún cuando el actual Ministro de Economía ha tenido la deferencia de mantenernos informados e, incluso, aceptar algunas sugerencias.

Así ya lo ha expresado el suscripto (dictámenes 59, 60 y 65 del año 1995 y 3, 34 y 67 del año 1996), amén que ello



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

resulta ser de competencia del Banco de la Provincia por devenir de un imperativo legal.

En efecto, el artículo 1º de la ley N°319 que autoriza el empréstito establece que: "...deberá realizarse mediante la gestión del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, en su carácter de agente financiero", en concordancia con lo establecido por el artículo 72 de la Constitución Provincial.

Sin perjuicio de lo expuesto, y tal como ya lo expusiera en dictámenes anteriores, deberá tenerse en cuenta la limitación contenida en la última parte del artículo 70 de la Constitución Provincial, en referencia a la prohibición de comprometer más del veinticinco por ciento (25%) de los recursos ordinarios del Estado Provincial mediante la emisión de títulos o la toma de empréstitos, a la luz de lo que expondré a continuación.

No puedo finalizar el presente dictamen sin antes efectuar unas breves consideraciones relativas a las leyes dictadas hasta el día de la fecha, vinculadas a las autorizaciones para contraer empréstitos o emitir títulos públicos que, por su cantidad y cuantía, ameritan una profunda revisión no sólo en cuanto a su eventual duplicación, sino fundamentalmente a preservar el objetivo tenido en cuenta por los convencionales constituyentes respecto a las limitaciones consagradas en el artículo 70 de la Constitución Provincial (determinación de objeto; imposibilidad de contraer empréstitos o emitir títulos para equilibrar gastos de funcionamiento y servicios de la administración y prohibición de comprometer más del 25% de los recursos ordinarios del Estado).

Veamos seguidamente la nómina de las autorizaciones conferidas por la Legislatura Provincial:

1) Ley N°6 (abril 1992) por A 4.189.820.277 a valores de agosto de 1989, con garantía de regalías o coparticipación federal de

ES COPIA DEL ORIGINAL

DANIEL ALEJANDRO LEÓN
PRO SECRETARIO
FISCALIA DE ESTADO

impuestos, para atender el proyecto "Equipamiento de Tierra del Fuego" de la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental de la Nación;

2) Ley N°157 (agosto 1994) por \$ 6.000.000, con garantía de regalías o coparticipación federal de impuestos, para la adquisición de turbogeneradores en la Dirección Provincial de Energía;

3) Ley N°214 (abril 1995) sin monto, para la construcción del Puerto de la ciudad de Río Grande, estimando su monto en \$ 43.000.000;

4) Ley N°215 (abril 1995) por \$ 11.000.000 para la construcción del Hospital Regional Río Grande;

5) Ley N°216 (abril 1995) por \$ 5.000.000 para la provisión y montaje de los medios de elevación en el Cerro Krund;

6) Ley N°228 y 248 (junio y septiembre 1995 respectivamente) por U\$S 45.000.000 con garantía de regalías para reestructuración del perfil financiero del Gobierno y Municipalidades; recupero de fondos de obras públicas y financiamiento de obras públicas a ejecutarse o en ejecución;

7) Ley N°243 (agosto 1995) por U\$S 16.000.000 con garantía de regalías para la implementación y puesta en marcha de una planta de refinación de petróleo;

8) Ley N°250 (noviembre 1995) por \$ 30.000.000 con garantía de coparticipación e idéntico objeto que las leyes 228 y 248;

9) Ley N°278 (art.16, enero 1996; modif. por ley N°314 de septiembre de 1996) por \$ 100.000.000 con garantía de coparticipación federal de impuestos o regalías, para atender erogaciones de obras y servicios públicos;

10) Ley N°319 (octubre 1996) por \$ 20.000.000 con garantía de coparticipación federal de impuestos, para cancelar el empréstito autorizado por ley N°250;



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

11) Ley N°337 (noviembre 1996) por \$4.000.000 con garantía de coparticipación federal de impuestos, para el Ministerio de Educación (P.R.I.S.E.).

Vale decir que los empréstitos autorizados a la fecha ascienden a la suma de \$ 280.000.000 (puntos 2 a 11), sin contar el signado con el N°1 (cuyo importe se encuentra a valores del mes de agosto de 1989), y el que se autorizara mediante ley territorial N°449.

Ahora bien, sin saber a cuanto ascienden los importes de las cuotas de amortización del indicado con el N°1 ni el de la ley territorial N°449 (cuya significación no puede transgredir la disposición del art.70 de la Constitución Provincial), lo cierto es que de los restantes (números 2 a 11) este organismo sólo tiene conocimiento que se ha contraído el empréstito autorizado por la ley provincial N°250 (signado precedentemente con el N°8).

Ahora bien; si dicho empréstito, cuyo importe alcanza sólo a los treinta millones de pesos, IMPLICA UNA AFECTACION DEL 44% DE LAS SUMAS QUE PERCIBE LA PROVINCIA EN CONCEPTO DE COPARTICIPACION FEDERAL, resulta sumamente preocupante que se encuentren concedidas autorizaciones que superan los doscientos ochenta millones de pesos, ya que, de tomarse tales empréstitos o emitirse títulos públicos, no sólo se transgrediría el artículo 70 de la carta Magna, sino que ello podría implicar la cesación de pagos del Estado ante la afectación de sus recursos ordinarios.

Esta circunstancia amerita que, con carácter urgente, el Poder Ejecutivo efectúe precisiones sobre la eventual duplicación de empréstitos en distintas leyes, con el fin de determinar concretamente el objeto cierto y determinado de cada una de ellas y, de esta manera, proponer a la Legislatura la derogación de las que se encuentren superpuestas, acotando de esta

ES COPIA DEL ORIGINAL

DANIEL ALEJANDRO LEON
PRO SECRETARIO
FISCALIA DE ESTADO

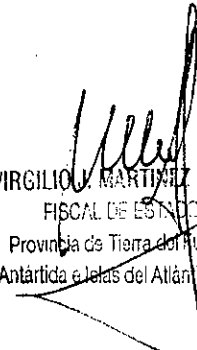
forma la autorización de endeudamiento acordado hasta el día de la fecha.

Obviamente que ello será con prescindencia de la conducta que deberán observar los funcionarios autorizados quienes, no obstante las inusuales sumas autorizadas, deberán inexcusablemente adecuar su accionar conforme las limitaciones establecidas en el mencionado artículo 70.

Por las consideraciones expuestas, el presente dictamen deberá ponerse en conocimiento del Sr. Gobernador; de los integrantes del Tribunal de Cuentas de la Provincia y de los Sres. Legisladores, conjuntamente con copia del dictamen F.E. N°65/96.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 86 /96.

FISCALIA DE ESTADO, Ushuaia 16 DIC 1996


DR. VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SIQUE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur